

dadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3534.— Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3496 y 3497, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.»

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Art. 1925.— A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1926.— Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento:
2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3.º El que, con arreglo á las leyes, pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1927.— Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1928.— Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1929.— Los testigos serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1930.— El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3543 del Código Civil.

Art. 1931.— El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1932.— Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1933.— Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3544 del Código Civil.

Art. 1934.— Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designe el juez.

Art. 1935.— No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.»

Véase más adelante, en la palabra *Notario*, el art. 68 de la Ley sobre Notariado, vigente en el Distrito Federal y Territorios.

ABIGEATO.— Hurto de ganados ó bestias (Escriche).

ABIGEO.— El que hurta ganados ó bestias, que también se llama cuatrero (Escriche).

Entre otras observaciones que hace el Sr. Escriche, relativas á la severidad de las penas que antiguamente se aplicaban al *abigeo*, trae las que siguen, en el concepto de que entre nosotros los delitos contra la propiedad tienen el nombre común de robo, con circunstancias agravantes ó atenuantes, sin cuidarse para la penalidad de las antiguas clasificaciones:

«Así *abigeo* como *abigeato* vienen de la palabra latina *abigere*, esto es, *ante se ageve*, arrear, aguijar las bestias para que caminen; de modo que *abigeato* es una especie particular de robo que se comete, no cogiendo y trans-

portando de un lugar á otro la cosa que se quiere sustraer, sino desviándola y haciéndola marchar delante de sí, para aprovecharse de ella. No puede recaer, pues, este delito sino sobre los ganados y las bestias: *Abactores sunt qui abigunt et abducunt pecora ex pascuis, armentis aut gregibus, lucri faciendi gratia*; y como efectivamente la ley habla sólo del hurto de bestias y ganados, no deben extenderse las referidas penas á los robos de palomas, abejas, gallinas, pavos y otros animales de esta especie, los cuales se castigan como los demás hurtos.

Muy sagrado es seguramente el derecho de propiedad, porque según la organización de nuestras sociedades, en él está cifrada nuestra existencia. Justo es, pues, sancionarle y sostenerle con leyes severas; pero al establecerlas ó aplicarlas no hagamos ultraje á la naturaleza, ni degrademos al hombre, haciéndole inferior á las bestias. Si la pena prescrita por las Partidas pudo ser conveniente en un tiempo en que los hombres por su ferocidad y barbarie no eran sensibles sino á los suplicios sangrientos y horrorosos, debía ya cesar enteramente y sustituirse por otra más moderada en el siglo que se llama de la humanidad, de la civilización y de la cultura. La ley recopilada que hemos copiado, acomodándose al estado actual de las costumbres, estableció la mitigación de las penas; y aunque dictada con cierta especie de timidez ó restricción, porque abraza en general los delitos de toda especie, no parece puede dejar de observarse constantemente en el abigeato, porque no puede ocurrir sino rara y difícilmente un caso de esta clase en que convenga imponer otra pena mayor que la de trabajos públicos.

Tanto para fijar la clase de trabajo á que ha de condenarse al abigeo, como para prolongar ó disminuir la duración de la pena, debe atenderse al daño causado por el abigeato; y para graduar este daño ha de tomarse en consideración no sólo el mal que recae sobre el dueño de los ganados ó bestias, sino también el que se extiende sobre toda la sociedad ó sobre un número indefinido de sus individuos por el temor de que se repitan iguales atentados. El mal del propietario será mayor ó menor según sus circunstancias y las del delito. ¿Quién duda, por ejemplo, que un infeliz labrador á quien se priva de un buey que le era indispensable para el cultivo de sus tierras, y que no puede reponer por falta de medios, padece mucho más que un rico á quien se roba un caballo de lujo? ¿Quién no siente menos en su caso el robo ejecutado á escondidas que el que se le hace violentamente por personas disfrazadas? El mal de la sociedad, esto es, la alarma ó temor producido por el abigeato, será mayor ó menor según las circunstancias que son más ó menos alarmantes en cualquier delito, y con especialidad según las siguientes: 1.º según la gravedad del mal del propietario, porque aquél no es otra cosa que el reflejo de éste que se pinta en la imaginación de cada uno; 2.º según la posición del abigeo, pues cuanto más particular sea ésta tanto menor será la alarma, en razón de que se cree que el delincuente no hubiera cometido el hurto fuera de aquellas circunstancias que le proporcionaron la ocasión; y así el abigeato cometido por un pastor contra su amo no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandoleros, porque el pastor no amenaza á todo el mundo y á toda hora como los salteadores; 3.º según el motivo que se tuvo para cometer el delito, pues el motivo realza ó rebaja más ó menos la cualidad moral de la acción; y así el abigeato que no es sino efecto de una indignancia desesperada, no es tan alarmante como el que comete un propietario por aumentar sus rebaños ó sus riquezas, porque la codicia es más insaciable que el hambre; 4.º según la frecuencia ó repetición de los abigeatos, ya se cometan por un mismo delincuente, ya por diversos. Cuando se hacen habituales estas depredaciones, el efecto de la alarma no se limita á las facultades pasivas del hombre, sino que pasa hasta sus facultades activas poniéndolas en estado de abatimiento; cae entonces la industria con la esperanza, y van desapareciendo

de los montes aquellos hermosos rebaños que hacían su riqueza.»

Nuestro Código Penal dispone en su art. 381: «Se impondrá la pena de un año de prisión: II. Si el robo se cometiese en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza.»

El mismo Código dice lo siguiente, aplicable al robo de que tratamos:

«Art. 395.— En todos los casos comprendidos en los arts. 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser los ladrones dos ó más.
- 2.º Ejecutar el robo de noche.
- 3.º Llevando armas.
- 4.º Con fractura, horadación ó excavación interior ó exteriores, ó con llaves falsas.
- 5.º Con escalamiento.
- 6.º Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

Art. 400.— En todos los casos no expresados en este capítulo en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.»

AB INTESTATO.— Locución latina usada en castellano para significar: *sin testamento*; y así se dice del que murió sin testar que murió *ab intestato*. También se expresa con esta locución el procedimiento judicial sobre herencia y adjudicación de bienes del que muere sin testamento; y así suele decirse: de este *ab intestato* conoce el juez tal. Aplicase, por último, al heredero del que muere sin testamento, llamándole heredero *ab intestato*; como igualmente á la sucesión que se difiere por disposición de la ley en defecto de disposición testamentaria, denominándola sucesión *ab intestato*. Véase *Intestado* y *Heredero legítimo* (Escriche).

ABJURAR.— Desdecirse ó retractarse con juramento del error ó equivocación que se ha padecido, especialmente en materia de religión (Escriche).

Abjurar de levi ó de veheménti.— Términos que usaba el tribunal de la Inquisición para denotar que un reo se desdijo con juramento del error contra la fe, de que había sido notado con leves ó vehementes indicios (Escriche).

ABOGADO.— En general es el que defiende causa ó pleito suyo ó ajeno demandando ó respondiendo; pero según el estado de nuestra legislación es el profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica á defender en juicio por escrito ó de palabra los intereses ó causas de los litigantes.

Esta voz viene del adjetivo latino *advocatus*, que significa *llamado*, porque entre los Romanos en los negocios que pedían conocimiento de las leyes llamaba cada cual en su socorro á los que hacían un estudio particular del derecho. También eran designados con los nombres de *patronos* y defensores, porque tomaban bajo su protección á las personas, encargándose de la defensa de sus intereses, de su honor ó de su vida; y al mismo tiempo se les daba alguna vez el título de *oradores*, cuando se les veía desplegar con calor toda la fuerza de la elocuencia *peyorando* por sus clientes. Todas estas denominaciones convienen igualmente entre nosotros á los que ejercen la profesión de la abogacía; y se les da además por nuestras antiguas leyes la de *voceros*, porque usan de su oficio con voces y palabras.

ORIGEN DE LA ABOGACÍA

El origen de esta profesión es tan antiguo como el mundo, porque como en todas las épocas ha sido la ignorancia el patrimonio de la mayor parte de los hombres y la injusticia ha procurado siempre ejercer su tiranía, se ha debido recurrir por necesidad en todos tiempos y en todas partes á la protección de los sujetos más distinguidos por su celo, su talento y sus luces, quienes vinieron á ser naturalmente los primeros patronos y defensores de sus conciudadanos oprimidos. En España, sin embargo, no se conocieron en el foro abogados ni voceros de oficio hasta los tiempos de Don Alonso el Sabio, habiendo pasado ocho siglos sin que en los tribunales del reino resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados. Es que antiguamente la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios, el orden y fórmulas judiciales sencillas y acomodadas al libro de los Jueces ó Fuero Juzgo, de modo que nadie podía ignorar las leyes, á cualquiera era fácil defender su causa, y los negocios se concluían con admirable brevedad. Efectivamente, por la ley gótica, observada constantemente en Castilla hasta el reinado de dicho monarca, las partes ó litigantes debían acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas: á ninguno era permitido tomar ó llevar la voz ajena, sino al marido por su mujer, y al jefe ó cabeza de familia por sus domésticos y criados; bien que las altas personas, obispos, preladados, ricos hombres y poderosos, sea por privilegio concedido á su carácter, ó más bien para precaver que se violase la justicia ó se oprimiese al desvalido, no podían presentarse por sí mismos en los tribunales á defender sus causas, sino por medio de asertores ó procuradores. Los enfermos y ausentes debían nombrar quien llevase su voz, y la ley imponía á los alcaldes la obligación de defender á la doncella, á la viuda y al huérfano. Es cierto que á fines del siglo XII se ve hecha mención de abogados y voceros; pero no eran éstos más que unos asertores, procuradores ó caudillos muy diferentes de nuestros letrados y abogados de oficio.

Mas propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia romana, se multiplicaron en gran manera los letrados, y todas clases de gentes, clérigos, seculares, monjes y frailes, se dedicaban á esta profesión tan honorífica como lucrativa. Su tumultuaria concurrencia, su desenvoltura y locuacidad llegaron á turbar de tal manera el orden y sosiego de los tribunales, que se hizo preciso tomar medidas para poner límites á tanta licencia, y contener aquellos desórdenes que eran inevitables en unos tiempos en que todavía no se había pensado en declarar las facultades de los abogados ni en trazar el plan de sus obligaciones, porque aún no se consideraba este oficio como absolutamente necesario en el foro.

Multiplicadas las leyes, sustituidos los Códigos del Espéculo, Fuero Real y Partidas á los breves y sencillos cuadernos municipales, se tuvo ya por indispensable que cierto número de personas se dedicasen á la ciencia del derecho para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes. Don Alonso el Sabio, consecuente en sus principios, honró la profesión de los letrados, erigió la abogacía en oficio público y estableció que ninguno pudiese ejercerla, sin preceder su examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien y fielmente los deberes de tal oficio, é inscripción de su nombre en la matrícula de los abogados. Tal es, en resumen, la historia de la abogacía, según el sabio Marina en su Ensayo histórico de la antigua legislación de Castilla.

EXCELENCIA DE LA ABOGACÍA

El oficio de los abogados, según el preámbulo del título 6, part. 3, es muy útil para la mejor decisión de los

pleitos, porque ellos aperciben á los juzgadores et les dan carrera para el acierto, y sostienen á los litigantes de manera que por mengua de saber razonar, ó por miedo, ó por vergüenza ó por non seer usados de los pleitos non pierdan su derecho. «La ciencia de las leyes, dice la ley 8, tít. 31, part. 2, es como fuente de justicia et aprovéchase della el mundo más que de las otras ciencias.» Justiniano compara los abogados á los guerreros: *Nec enim solos, dice, nostro Imperio militare credimus, qui gladiis, et clipeis, et thoracibus nituntur, sed etiam Advocati: militant namque causarum patroni, qui gloriosè vocis confisi munimine laborantibus spem, et vitam et posteros defendunt.*

«La profesión de jurisprudencia, dice el doctor de Castro, en sus discursos críticos sobre las leyes, es de las más heroicas ocupaciones que hay en la república, de modo que no sin razón fueron siempre sus profesores los más dignos del aprecio de los pueblos.

«Ellos son, prosigue, los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbación, los que con rectas decisiones apagan el fuego de las ya encendidas discordias, los que velan sobre el sosiego público: de ellos pende el consuelo de los miserables; pobres, viudas y huérfanos hallan contra la opresión alivio en sus arbitrios; sus casas son templos donde se adora la justicia; sus estudios, santuarios de la paz; sus bocas, oráculos de las leyes; su ciencia, brazo de los oprimidos. Por ellos cada uno tiene lo suyo y recupera lo perdido; á sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio, y tiene seguro apoyo la virtud.»

III

QUIÉNES PUEDEN SER ABOGADOS

Como en el orden político no hay profesión más interesante que la abogacía, no se permitía su ejercicio entre los Romanos sino á los individuos de las clases distinguidas; pero entre nosotros pueden aspirar á ella nobles y plebeyos, aquéllos sin temor de empañar el lustre de su nobleza hereditaria, y éstos con la ventaja de adquirir la nobleza personal, porque esta profesión es noble por sí misma y ennoblece á los que la abrazan.

En los primeros tiempos de los Romanos eran admitidas las mujeres al ejercicio de la abogacía; y se vieron efectivamente en Roma dos mujeres insignes, llamadas Amasia y Hortensia, que desempeñaban este oficio con lucimiento y aplauso. Pero Afrania ó Calpurnia, mujer demasiado viva, dió lugar con el furor de sus declamaciones á que se alejase á las mujeres del foro y no se les permitiese abogar sino por sí mismas. Esta decisión fué adoptada por la ley 3, tít. 6, part. 3, que prohíbe á las mujeres abogar en juicio por *otri*, porque no es decoroso que tomen oficio de varón, y porque *cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oírlas et de contender con ellas.* Tampoco pueden abogar por otros, sino sólo por sí mismos, los ciegos y los condenados por causa de adulterio, traición ó alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como éstos ó mayor (ley 3, tít. 6, part. 3).

Lo anterior dice el Sr. Escriche, refiriéndose á la España de su tiempo.

En la capital de la República se puede ser abogado ó agente de negocios, llenando las prescripciones que enumera el Decreto de 22 de Enero de 1902, en los siguientes artículos:

«Art. 1.º—En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de Abogado y Agente de Negocios.

Art. 2.º—La enseñanza en la misma Escuela comprenderá las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y Leyes no codificadas, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, Procedimientos Federa-

rales, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Art. 3.º—Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras de Abogado ó Agente de Negocios, es requisito indispensable presentar un certificado general que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme á las leyes vigentes, sea en la Escuela Nacional Preparatoria ó bien en las Escuelas Oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios vigente en la Preparatoria, estableciendo en seis años el mismo orden y distribución de asignaturas é iguales textos y programas.

Art. 4.º—Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los que á continuación se expresan:

Primer año.—Derecho Constitucional (historia y texto).

Primer curso de Derecho Civil (historia, personas y cosas).

Primer curso de Derecho Romano (historia, personas y cosas).

Segundo año.—Segundo curso de Derecho Civil (obligaciones y herencias).

Segundo curso de Derecho Romano (obligaciones, acciones y herencia).

Tercer año.—Derecho Mercantil, sus antecedentes históricos y Leyes Civiles no codificadas.

Derecho Penal, su historia y progresos.

Cuarto año.—Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales.

Práctica en los Juzgados Civiles.

Quinto año.—Economía Política.

Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado y conflictos de leyes de diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.

Práctica en los Juzgados Penales.

Sexto año.—Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Práctica en los Juzgados Federales.

Los alumnos de la Escuela practicarán además durante dos años, en el bufete de un Abogado.

Art. 5.º—La enseñanza de las materias propiamente jurídicas, se hará explicando cada grupo de disposiciones por sus antecedentes históricos. Los cursos de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Procedimientos, comprenderán, no solamente el estudio de los Códigos vigentes en el Distrito y Territorios Federales, sino también el de la legislación complementaria; los de Derecho Internacional Público incluirán el estudio de las leyes mexicanas relativas y el de los tratados más notables celebrados por las principales potencias.

Art. 6.º—Serán estudios profesionales para la carrera de Agente de Negocios, los siguientes:

Primer año.—Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Segundo año.—Procedimientos Penales.

Práctica en un Juzgado de lo Criminal.

Art. 7.º—A más tardar el 1.º de Septiembre de cada año, la Dirección de la Escuela someterá á la aprobación del Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los Profesores, de acuerdo con la referida Dirección. Las expresadas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, á la Secretaría del Ramo, á lo sumo el 1.º de Octubre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1.º de Noviembre se publiquen en el *Periódico Oficial*, para que rijan en el siguiente año.

Art. 8.º—Las clases principiarán el 7 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes de cada una

de las asignaturas, se efectuarán del 15 de Octubre al 15 de Noviembre, y los profesionales del 1.º de Febrero al 30 de Septiembre. Se harán las inscripciones del 15 de Diciembre al 5 de Enero. La semana escolar será de seis días y las clases no podrán durar menos de una hora ni más de una y media. El Director suspenderá las clases durante una semana de la primavera que ha de señalar la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública desde el principio del año, y deberán suspenderlas los domingos y días de fiestas nacionales.

Art. 9.º—Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de segundo ó de cualquiera de los cursos posteriores de la carrera de Abogado, así como para inscribirse al segundo curso de la carrera de Agente de Negocios y tener derecho á examen, será preciso haber sido aprobado en todas las asignaturas del curso precedente en esta Escuela, ó en las oficiales de los Estados que adopten el mismo plan que ésta; pero podrán asistir libremente á las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que el de sujetarse al reglamento interior de la escuela.

Art. 10.—Los alumnos sustentarán un examen por cada una de las asignaturas y no podrá dispensárseles ninguna de ellas.

Art. 11.—Los títulos profesionales de Abogado y Agente de Negocios se expedirán por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, sin otro requisito que el de presentar á la misma la comunicación extendida por la Secretaría de la Escuela para manifestar que el aspirante fué aprobado en el examen general respectivo. Los que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República ó de Universidades extranjeras y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia á examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente y en el caso de que sean aprobados, sustentarán además el examen profesional respectivo sin necesidad de comprobar estudios preparatorios.»

IV

OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS

Las obligaciones del abogado son, especialmente, las que se enumeran en nuestra legislación relativas al mandato; en la inteligencia de que los servicios profesionales gratuitos que antes se les exigían ya no están obligados á prestarlos, conforme al artículo 5.º de la Constitución federal, que dice: «Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...»

Por correlatividad pueden señalarse como obligaciones las que se desprenden de los siguientes artículos del Código Penal, que señalan ciertas penas á los abogados que cometen determinados actos. Helos aquí:

«Art. 1061.—El abogado que sin expresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocine alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Art. 1062.—El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

Art. 1063.—El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento lo presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1064.—El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que ex-

presamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1065.—El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1066.—Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un 6 por 100 anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1067.—El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1068.—También se aplicarán las penas del artículo 1066 al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1069.—Los demás delitos y faltas de los abogados se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 1070.—Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.»

El Sr. D. Francisco Pi y Arsuaga, en el *Suplemento al Diccionario del Sr. Escriche*, hace las siguientes observaciones respecto de la misión del abogado en los negocios penales:

«El espíritu y adelanto de los tiempos exige también la modificación del criterio que de la misión del abogado se tenía en lo que respecta á su defensa en los juicios criminales. Sostener que son disculpables en el abogado los atentados á la verdad no será jamás admisible, cualquiera que sean las razones y las citas que se aduzca en contrario.

La intervención del abogado en las causas criminales no debe ni puede entenderse encaminada á ocultar de ningún modo la verdad ni á torcer en ningún sentido la recta aplicación de la justicia.

Si se acepta la malsana teoría de que en materia criminal es disculpable al abogado desfigurar hechos, hacer interpretaciones caprichosas de los preceptos legales, deslumbrar con sofismas á los magistrados, ¿con qué derecho se exigirá probidad en los negocios civiles? ¿cómo se conseguirá que el abogado acostumbrado á torcer las leyes penales no caiga en la tentación de hacer lo mismo con las civiles?

Campo tiene abierto el abogado sin recurrir á ese sistema para hacer humana su misión en todo caso. No es preciso hollar los fueros de la justicia para que los de la humanidad hallen aún, contra las mismas leyes, un auxiliar generoso y noble en el abogado.

El error que sostiene el sabio Escriche pretendiendo apoyarlo en Cicerón y Quintiliano, es lo que más ha desacreditado en nuestros tiempos á los abogados.

Puesto que ocultar la verdad es permitido á los abogados, el que mejor la oculte es el abogado mejor y más hábil, se han dicho las gentes, y puestas en este camino han debido seguir deduciendo que el abogado es más estimable cuanto más trapalón.

No, el abogado debe sostener siempre la verdad, debe siempre defender la justicia y ser su auxiliar poderoso.

¿No deberá, pues, defender al criminal? Sí, puede defenderlo. Veamos cómo.

La misión del abogado, á nuestro juicio, no puede ser nunca defender por defender. Si el hecho some-

tido á su defensa no halla ni en el terreno puramente subjetivo una atenuante á los ojos del abogado, el abogado rechazará la defensa; y si le fuere impuesta de oficio se limitará á deducir de los hechos probados la aplicación de pena que corresponda, suplicando al magistrado benevolencia para su defendido y velando porque no se le imponga pena superior á la que le corresponda.

Por razón de la naturaleza de su oficio, el abogado no debe en cambio aportar hechos ni probanzas á la causa, contrarios á su defendido. Si el crimen que se le imputa no se prueba, el abogado no deberá ayudar á que se lo pruebe, pero tampoco impedirlo. Su acción en este caso debe ser puramente pasiva. Partirá en su juicio de los hechos que la acusación consiga probar y con arreglo á ellos hará sus peticiones. Preparar la ocultación del delito, cuando el delito no halla para él disculpa, es hacerse en cierto modo cómplice del delincuente.

El abogado en los juicios criminales es la garantía del reo, el intercesor del reo ante el Tribunal y su representante ante la justicia, y en estos conceptos cuidará de que el Juzgado lo sea con arreglo á las leyes, de que el tribunal tenga en cuenta absolutamente todas las circunstancias legales y no legales que disculpen ó aminoren la delincuencia y de que, en fin, debida aplicar la pena, el magistrado se incline dentro de la justicia al precepto menos duro y menos cruel.

Nada produce más penosa impresión que la de ver á un abogado haciendo difíciles esfuerzos para alterar la verdad de un hecho criminoso.

Por rigurosas que parezcan estas reglas de conducta que nos permitimos dar á los abogados, ¿dejarán de quedarles caminos amplios y rectos para la defensa? ¿En qué crimen la ignorancia, la pasión, los desequilibrios mentales, no juegan su papel? Por otra parte, el estudio crítico de las leyes y la filosofía, ¿cuándo dejarán de dar, para la mayor parte de los casos, honrados argumentos que ayuden nuestra defensa?

Tergiversar la verdad, ayudar activamente á obscurecerla cuando no hay una razón sólida y honrada que nos lo demande y sólo por el capricho de sustraer un hecho criminoso á los efectos de la justicia, es atentar contra el triunfo de la ley, y esto, por muy abogado que sea el que lo haga, no puede dejar de producir en él mismo peores resultados. Son las leyes la garantía de la vida social. Si yo sin más razón que mi capricho ó mi vanidad, las violo en beneficio de mi cliente, ¿quién me responde de que otro no las viole otro día en perjuicio mío? Yo perjudiqué á un tercero con la victoria de mi defendido. Un compañero hábil podrá hacer lo mismo por mí ó contra mí. En este camino puestos, habría que convenir en que los primeros enemigos de las leyes deberían ser los abogados, que son precisamente los que tienen á su cuidado velar por su puntual aplicación.

Si se acepta que un delincuente pueda salvarse por la habilidad de un abogado, habrá que convenir en que el cumplimiento de las leyes es cuestión de habilidad, y esta teoría será más peligrosa para la sociedad que ninguna.

El defensor es el consejero legal del reo, el que le instruye de sus derechos, el que aboga porque la justicia se cumpla en él, jamás el que le ayuda á coronar su crimen con una nueva violencia de los sagrados intereses de la sociedad.

V

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Libre, como lo es entre nosotros, el derecho de pactar los honorarios que se deban de pagar al abogado, no podía la ley sino asentar prevenciones generales, como son las que contienen los arts. 2407 al 2413 del Código Civil, que se insertan á continuación:

«Art. 2047.—El que presta y el que recibe los servi-

cios profesionales, pueden fijar de común acuerdo en cualquier tiempo, la retribución debida por aquéllos.

Art. 2408.—Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2409.—En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2410.—El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2411.—Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquéllos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2412.—Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2413.—Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

El Arancel vigente es el de 12 de Febrero de 1840, el cual, en su parte relativa á los abogados, dice así:

«Art. 1.º—Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2.º—Por los bastantes de poderes, dos pesos.
Art. 3.º—Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razón de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4.º—En las transacciones en que intervengan podrán cobrar, á más del honorario de las juntas que precedieren, el 5 por 100 de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare, llevarán, desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el 1 por 100, y desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5.º—Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6.º—Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1.º y 3.º

Art. 7.º—En las comisiones que les dieren las partes

en asuntos relativos á su profesión para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados.

Art. 8.º—No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasación acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporción al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el Tribunal, teniendo consideración á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9.º—Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los arts. 1.º y 3.º para la vista y escritos.

Art. 10.—Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados a los jueces en el capítulo 2.º del presente arancel.

ABOLENGO ó ABOLORIO.—La ascendencia de abuelos y demás antepasados:—el derecho que tienen de suceder los descendientes en los bienes que gozaron sus ascendientes;—y el mismo patrimonio ó herencia que viene de los abuelos. Así cuando se dice vulgarmente que una cosa viene por *abolengo*, se quiere dar á entender que viene por herencia de los ascendientes. Es claro que *abolengo* y *abolorio* se derivan de la palabra latina *avus*, abuelo, bajo cuya denominación solemos comprender todos nuestros mayores ó ascendientes (Escriche).

ABOLICIÓN.—La anulación, extinción, abrogación ó anonadamiento de una cosa, especialmente de una ley, uso ó costumbre. Se dice, por ejemplo, que una ley queda abolida cuando se promulga otra ley que la destruye ó revoca expresa ó tácitamente, y cuando existe una costumbre legítima que le es contraria. Véase *Abrogación* (Escriche).

Abolición.—Entre los Romanos era el acto por cuyo medio se remitía la acusación y se libertaba al acusador de la obligación de continuarla, eximiendo al reo de los efectos de la persecución judicial que se había intentado contra él. Había tres especies: la general, que era la que concedía el príncipe ó el Senado por algún acontecimiento feliz: la legal, que era la que estaba determinada por las leyes en algunos casos, como en el de muerte del reo y en el de prescripción del delito; y la privada ó particular, que era la que á petición del acusador ó de éste y del reo se otorgaba por el magistrado. Entre nosotros no se usa en este sentido la palabra *abolición*; pero existen los mismos modos de dar fin á la acción ó derecho de acusar (Escriche).

ABONADO.—El sujeto que es de fiar por su caudal y crédito. El ser *abonado* es una de las calidades que debe tener el que sale fiador por otro, ó es elegido depositario, ó se encarga de alguna empresa de responsabilidad, etc.; y así es que, hablando de fianzas, depósitos, etc., solemos usar de la locución *lego, llano y abonado*, para dar á entender que el fiador ó depositario no ha de gozar fuero eclesiástico ni de nobleza, y que debe tener hacienda, á fin de que no se decline la jurisdicción del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos, y quede bien asegurado el cumplimiento de la convención.—También se aplica la palabra *abonado* al sujeto que por su buena reputación merece ser creído judicial y extrajudicialmente (Escriche).

ABONADOR.—El que abona al fiador, y en su defecto se obliga á responder por él; de modo que viene á ser un fiador subsidiario.

El abonador es con respecto al fiador lo mismo que el fiador con respecto al deudor principal.

También suele llamarse abonador el fiador que se presenta ante el juez afirmando del deudor principal que dargará ó satisfará su obligación, y que en su defecto

responderá él mismo en el Juzgado tomando á su cargo el pago de la deuda.

Se extiende por fin esta voz á todos los que abonan á otros, asegurando sus buenas cualidades, su veracidad, su buena fe, su riqueza, la extensión de su comercio, etc.

Como toda fianza debe ser expresa y no puede extenderse más allá de los límites en que se ha contraído, es claro que estos últimos abonadores no se constituyen fiadores ni quedan responsables de sus asertos sino en cuanto han querido serlo, á no haber mediado fraude por su parte (Escriche).

ABONAR.—Salir por fiador de alguno, responder por él.—Dar por cierta y segura una cosa.—Acreditar ó calificar de bueno.—Hacer buena ó útil alguna cosa, mejorarla de condición ó estado.—Asentar en el libro de cuenta y razón cualquier partida á favor de alguno.—Admitir en cuenta alguna cantidad (Escriche).

ABONARSE.—Pagar alguna cantidad adelantada para adquirir el derecho de concurrir á una diversión pública, v. gr. al teatro, ó para disfrutar de alguna comodidad ó ventaja (Escriche).

ABONO.—En los asientos de rentas y otros contratos es la responsabilidad ó fianza que otro da de que el contrayente cumplirá lo que ofrece.—En las cuentas la admisión y aprobación de las partidas; y también el recibo que se da ó el asiento que se hace de lo que se cobra. Asimismo significa la acción y efecto de abonar en cualquiera de las demás acepciones de este verbo que se han expresado (Escriche).

Abono de administrador, tesorero ú otro empleado responsable.—La seguridad que por algunos se da de que el sujeto á quien se confiere alguna administración, tesorería ú otro empleo semejante, cumplirá bien y fielmente con su encargo. Este abono suele hacerse diciendo los abonadores que el interesado que los presenta es sujeto de notorio arraigo; que tiene tales bienes de tanto valor en renta, sin carga ni gravamen, ó sin otra carga que la de tal cantidad; y que en caso de que así no sea ó no basten dichos bienes para cubrir los alcances de que tal vez se viere en descubierto, se obligan ellos á responder con los suyos propios, presentes y futuros, constituyéndose sus fiadores y abonadores simples en forma legal (Escriche).

Abono de fianzas.—La información que da de ser propios, seguros y libres los bienes que obliga un deudor, arrendatario particular ú otro que toma sobre sí alguna responsabilidad, para la seguridad de su deuda, obligación ó contrato (Escriche).

Abono de tiempo á militares.—Sobre esta materia consúltense los arts. del 72 al 78 de la Ordenanza General del Ejército.

ABORDAJE.—«En el comercio marítimo es el choque ó tropiezo de una embarcación con otra.»

Esto dice el Sr. Escriche, y sigue exponiendo luego las doctrinas que imperaban en su tiempo, las cuales poco se diferencian de la jurisprudencia moderna. Helas aquí:

«El art. 935 del Código de Comercio (español se entiende), pone en la clase de averías simples ó particulares: «el daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual é inevitable»; y añade: «que cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.» El abordaje, pues, según este artículo, puede ser efecto de fuerza mayor ó de culpa de alguno de los capitanes. En el primer caso, como que el abordaje es puramente fortuito y ocasionado por un accidente que no pudo evitarse, v. gr. si arrematadas las dos naves por la violencia de los vientos se encuentran y se golpean una con otra, el daño que resultare debe soportarse sin repetición por cada uno de los dueños del buque ó del cargamento que le hubieren experimentado; porque es regla general que cada uno tiene que sufrir los perjuicios que recaen sobre sus cosas por accidentes fortuitos. En el segundo caso, como que el abordaje no es ya un acontecimiento de

fuerza mayor sino un efecto de la falta ó negligencia de uno de los capitanes, éste debe reparar los daños que se hubieren seguido, por la regla general de que cada cual está obligado á remediar el mal que ha hecho, y porque, según el art. 676 de dicho Código, el capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Mas ¿qué será si los dos capitanes fuesen culpables? ¿Deberá entonces formarse una masa de los daños causados en las dos naves para que ambos satisfagan su importe por iguales partes, ó habrá de pagar cada capitán los daños causados en la suya? Rogron en sus notas al Código francés dice, que habiendo culpa por parte de los dos capitanes, cada cual debería sobrellevar el daño de su nave; pero con esta decisión resultaría que en el caso de padecer la una nave mucho daño y la otra poco ó ninguno, como suele suceder cuando la una es muy fuerte y la otra débil, recaería sobre el un capitán todo el peso de la pena, al paso que el otro, siendo también culpable, se vería exento de cargo. Parece, pues, más conforme, que siendo igual la culpa contribuyan ambos igualmente á la satisfacción de los perjuicios, ya sea que éstos se hayan experimentado por las dos naves, ya sea que sólo hayan sobrevenido en la una. Así se recoge también del espíritu del citado art. 935; pues si cuando alguno de los capitanes es culpable, debe satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado, es claro que cuando lo son ambos capitanes, ambos deben satisfacer todo el daño por iguales partes, respecto de que cada capitán no sólo ha causado el daño de su nave sino también el de la otra.

Puede acaecer, en fin, que resulte acreditado no haber provenido el abordaje de fuerza mayor, sino de la falta ó negligencia de alguno de los capitanes, sin que pueda designarse cuál es el capitán ni cuál la falta que ha ocasionado el fracaso. ¿Quién será entonces responsable del daño? Nuestro Código guarda silencio sobre este punto: el francés (art. 407), quiere que el daño se repare de mancomún y con igualdad por las naves que lo han hecho y padecido; de modo que si una nave de 600 toneladas choca con otra de 100, aunque el buque pequeño sufra tanto más cuanto más grande es el otro, se habrá de soportar la pérdida entre los dos por iguales partes y no proporcionalmente. Mas es de advertir que los autores convienen generalmente en no aplicar esta disposición á las mercaderías, según afirma Rogron; y así cuando no se puede probar quién es el capitán culpable, el dueño de las mercaderías es el que tiene que soportar el daño causado en ellas por el abordaje.

El abordaje, por regla general, se presume siempre casual é inevitable; y así el que pretende lo contrario debe probar que proviene de culpa de tal capitán ó de la de ambos. En caso de incertidumbre hay algunas circunstancias que pueden servir para quitar las dudas: si dos naves, por ejemplo, van á entrar en el mismo puerto, la más remota debe esperar á que la otra haya entrado, pues ésta por el hecho de ir delante tiene adquirido un derecho que la de atrás no le puede quitar: en caso de concurrencia de dos buques, el más pequeño debe ceder al más grande, porque aquél es naturalmente más ligero en sus movimientos y maniobras: el que sale del puerto debe hacer lugar al que entra, porque el primero puede escoger los momentos más favorables para hacerse á la vela y sale bien reparado y pertrechado, al paso que el segundo viene fatigado y quizá con averías. En estos diferentes casos, si hay abordaje, milita la presunción contra la nave que no se ha conformado con la regla; y lo mismo debe decirse de la nave que se hace á la vela por la noche, que está mal amarrada, ó que no lo está en el paraje destinado á este uso.

Los aseguradores deben responder á los asegurados de todos los daños ocasionados por abordaje casual (artículo 861, del Código de Comercio); mas no de los causados por abordaje que provenga de culpa ó falta del capitán, á no ser que en la póliza hubiesen tomado á su

cargo las baraterías del capitán ó del equipaje (art. 862); en cuyo caso, satisfaciendo el daño, quedarían subrogados en todas las acciones que correspondiesen á los comerciantes asegurados contra el que hubiere sido causa de los perjuicios (art. 884.)»

Nuestro Código de Comercio, á su vez, trata esta materia en los siguientes artículos que transcribimos:

«Art. 901.—Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 902.—Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 903.—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los buques ha sido causante del abordaje.

Art. 904.—En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 905.—Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 906.—Si un buque abordare á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 907.—Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 908.—Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 909.—Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes, de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 910.—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el cónsul de México si ocurriese en el extranjero.

Art. 911.—Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 912.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 913.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 914.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjerías, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión á la autoridad competente.»

ABORTIVO.—Aplicase en general á todo lo que nace antes de tiempo.

La ley 13 de Toro (que es la 2, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec.) exige ciertos requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo: «Por evitar, dice, muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, cuando nació vivo todo y que á lo menos despues de nacido vivió veinticuatro horas naturales, y fué bautizado antes que muriese; y si de otra manera nacido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes; pero si por el ausencia del marido ó por el tiempo del casamiento claramente se probase que nació en tiempo que no podía vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las qualidades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legitimo.»

Es necesario, pues, según esta ley, para que un hijo no sea tenido por abortivo, en primer lugar que nazca vivo todo. Así que el hijo que nace muerto no se considera hijo, no es una persona, no ha tenido existencia, no ha adquirido derechos ni ha podido transmitirlos, *fiat quasi non esset, de utero translatus ad tumulum.* «Los hijos que nascen muertos, dice la ley 8, tít. 33, partida 7, son como non nascidos nin criados, et por eso non se quebranta por ellos el testamento que el padre ó la madre hubiese fecho.» Así lo disponía también el Derecho romano: *Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur; quia nunquam liberi appellari poterunt; l. 129, ff. de verb. signif.* Además de vivo ha de nacer todo, es decir, que ha de tenerse por nacido el hijo desde que nace todo él, y no antes, de modo que si saliese del vientre de la madre, no de una vez, sino prolongándose el parto, no se ha de considerar nacido desde que se empezó á descubrir una parte de su cuerpo, sino desde que se desprendió y salió todo entero á luz del mundo, *si vivus ad orbem totus processit.* Tal es el sentido de las palabras *vivo todo*, esto es, que nazca todo el hijo y que nazca vivo, sin que se quiera dar á entender que no ha de nacer en parte vivo y en parte muerto, de manera que naciendo con un dedo v. gr. inútil ó sin movimiento no debería tenerse por vivo para los efectos civiles.

Se requiere, en segundo lugar, que á lo menos viva veinticuatro horas naturales. La ley no se contenta con que el hijo nazca vivo, sino que quiere además que viva veinticuatro horas, de suerte que si no llegase á completar este periodo de existencia, no podrá adquirir ni transmitir derechos, pues que todavía no habrá entrado legalmente en la clase de hijo. ¿Cuál pudo ser la causa de una decisión tan triste y tan funesta para los padres? El atraso en que se hallaba la ciencia fisiológica á principios del siglo xvi, en que se dió esta ley. No se habían averiguado todavía entonces los signos ciertos de la viabilidad de los recién nacidos: los médicos estaban perplejos y divididos en opiniones; suscitábanse frecuentes contiendas sobre la naturalidad ó premadurez de los partos, sin que fuese fácil resolverlas; y el legislador, que se veía en la necesidad de dar á los tribunales una regla fija que los guiase en la decisión de estas causas, tuvo que prescribir la condición de veinticuatro horas de vida para que los hijos no se reputasen abortivos sino *vivideros* ó *viabiles*, esto es, aptos para vivir ó capaces de continuar la existencia que habían recibido.

Mas, pues que la ciencia médica ha hecho progresos, no debe quedarse atrás la legislativa, cuando tiene que caminar á la luz que aquélla le suministra. Si se han encontrado ya medios para reconocer de una manera indudable la capacidad ó incapacidad de vivir de los recién nacidos, ¿qué necesidad hay de exigirles veinticuatro horas de vida natural para concederles la vida civil? Si vienen al mundo con las condiciones necesarias para recorrer el círculo de la vida; si al verlos no se puede decir que sólo han nacido para pasar al sepulcro; si traen una conformación regular, así con respecto á la

fuerza como á la disposición de los miembros; ¿qué importa para su viabilidad que mueran luego después del nacimiento, sea por un acaso, sea por imprudencia de las personas que los reciban, sea por una enfermedad conocida ó desconocida que les sobrevenga? Por el hecho de haber nacido *vivos y vivideros*, son ya individuos de la especie humana, y forman ya parte de la sociedad en cuyo seno los pone la naturaleza; ¿por qué no han de ser también desde luego miembros de la familia á que pertenecen? ¿por qué ya desde el acto de su nacimiento no han de ser tenidos legalmente por hijos, pues que lo son naturalmente? ¿por qué desde aquel momento no han de recibir los derechos civiles que como á hijos les competen, pues que tienen ya los derechos naturales? ¿Es que la vida civil se considera como la vida religiosa y se necesita igualmente el noviciado para entrar en ella? Pero el noviciado de las veinticuatro horas es un noviciado terrible, porque el primer día de la vida es el más peligroso y mortífero de todos los días. En él suelen morir muchos hijos, no por imperfección ó por falta de desarrollo de su organización, sino por la acción de alguna de las innumerables causas externas que en aquellos primeros instantes combaten su existencia; y es ciertamente muy doloroso que por falta de algunas horas, tal vez de algunos minutos, no hayan podido adquirir una sucesión que les correspondía, ni, por consiguiente, transmitirla á sus padres. Véase *Monstruo y Viabilidad.*

Se exige, en tercer lugar, que sea bautizado. Jesucristo ordenó el bautismo para entrar en la vida eterna; y las Cortes de Toledo de 1502 lo ordenaron por esta ley para entrar en la vida civil; de manera que los recién nacidos que aún después de las veinticuatro horas de prueba mueren sin bautismo, no se tienen por hijos naturales sino por abortivos, y no son capaces de recibir herencias ni de transmitir las. Esta ley ascética, muy propia de unas Cortes á que asistieron más teólogos que fisiólogos, tuvo tal vez por objeto aumentar el interés de los padres en la adopción de precauciones para evitar el peligro de que sus hijos muriesen sin dicho sacramento; pero como puede suceder que no deba imputarse á los padres, especialmente si se hallan enfermos ó ausentes, el que los recién nacidos fallezcan sin ser bautizados, parece más equitativo que no calificándose de abortivos á los hijos que realmente no lo sean, no se prive á los padres de la sucesión sino sólo en el caso de que la falta de bautismo sea efecto de su negligencia.

Es preciso, en cuarto lugar, que nazca en tiempo que pueda vivir naturalmente, esto es, según la ley 4, tít. 23, part. 4, pasado el sexto mes de la preñez, y entrando, aunque sólo sea de un día, en el séptimo, pues la *criatura que nasciese fasta en los siete meses, solo que tenga su nacimiento un dia del seteno mes, es cumplida et vividera.* Y ¿cómo se sabrá que un niño que acaba de nacer, llegó al séptimo mes de su edad *intrauterina*? Para exponer su juicio sobre este punto, deben guiarse los facultativos por los diversos estados de organización que corresponden á las diferentes épocas del preñado más bien que por la declaración de la madre, la cual puede tener interés en no decir la verdad ó engañarse fácilmente en sus cálculos, como acredita diariamente la experiencia. La ley acude, para formar este juicio, á la ausencia del marido ó al tiempo del casamiento. Efectivamente, abortivo y no de término deberá presumirse el hijo que naciere antes de cumplirse seis meses desde la celebración del matrimonio, ó desde el regreso del marido que hubiese estado en algún largo viaje más de cuatro, cinco ó seis meses, según los casos. Pero para que tenga lugar dicha presunción, es preciso declarar que el hijo no es *vividero*; y así siempre habrá de recurrirse al examen del estado de su organización. Si el tal hijo se encontrase perfectamente organizado y con la aptitud necesaria para continuar su existencia, podría entonces sospecharse que no pertenecía al marido, quien tendría derecho para negarse á reconocerle; mas es de advertir que puede haber partos naturales y vitales de menos de seis meses, según sientan los facultativos que citan ejem